

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA REYES VÉLEZ
VINCULADA: BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76001 31 05 011 2006 00672 01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 221

En Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El 17 de febrero de 2022 se recibió por parte del apoderado de la señora MARTHA LUCIA REYES VÉLEZ solicitud de control de legalidad en el proceso radicado **76001 31 05 011 2006 00672 01**, solicitando principalmente que no se remitiera el expediente a la sala de casación de la Corte Suprema de Justicia para que se surtiera el recurso de casación que fue concedido mediante Auto interlocutorio No. 9 del 7 de febrero de 2022, notificado el 8 de febrero de la misma anualidad.

La anterior petición se basó en la presunta falsedad de los poderes otorgados a la abogada que representa a la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIE, así como al fallecimiento de ésta última y, a la sentencia STL8133-2020 proferida por la Sala de Casación laboral el 30 de septiembre de 2020 que resolvió revocar el fallo impugnado y negar el amparo solicitado por la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO HINCAPIÉ respecto de las actuaciones de la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia.

De dichos comunicados se dio traslado a la apoderada de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO por Auto de sustanciación No. 164 del 21 de febrero de 2022 (archivo 06 expediente digital).

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

La apoderada se pronunció mediante comunicado allegado vía correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2022 (Archivo 07 expediente digital), solicitando se declare la sucesión procesal en los términos estipulados en el artículo 68 del CGP y se continúe el proceso con los señores Angela María, Luis Fernando Y Andrés Felipe Hincapié Murgueitio, se le reconozca personería como apoderada de los mismos y se desestimen las solicitudes realizadas por el abogado de la demandante.

Con el fin de dar respuesta al asunto se **CONSIDERA:**

Sobre la petición **de dejar en firme las sentencias 201 del 30 de septiembre de 2010 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y del 13 de septiembre de 2017 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, es preciso indicar lo siguiente:

Aduce el abogado de la demandante que conforme la decisión emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL8133 del 30 de septiembre de 2020, debe entenderse que se mantienen en firme las decisiones que inicialmente se habían tomado en el proceso de la referencia y que había finalizado con la sentencia de septiembre de 2017 emitida por la Corte Suprema de Justicia, en estudio de casación.

De conformidad con lo anterior es preciso indicar que si bien esta Sala de Decisión en el año 2010 se pronunció en el asunto profiriendo la sentencia 201, asimismo se surtió la casación por sentencia del 13 de septiembre de 2017 dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; lo cierto es que estas decisiones quedaron sin efecto conforme el fallo de tutela de segunda instancia proferido el 31 de octubre de 2019 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se profirió nueva providencia el 2 de marzo de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Es preciso señalar que el fallo de tutela que dejó sin efectos la sentencia que para el año 2010 había proferido esta sala de Decisión a la fecha se mantiene en firme, puesto que lo decidido en sentencia STL8133 de 2020 correspondió a un acción de tutela impetrada por la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO contra la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la que se solicitaba dejar sin efectos decisión consignada en providencia del 24 de marzo de 2020 en la que se abstuvo el órgano colegiado de adelantar incidente de desacato y en su lugar se ordenara a la Sala de Casación penal declarar el incumplimiento del fallo del 31 de octubre de 2019.

En consideración a lo anterior, no es dable mantener los efectos de las sentencias No. 201 del 30 de septiembre de 2010 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y del 13 de septiembre de 2017 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puesto que las mismas fueron dejadas sin efectos.

En lo que respecta a la presunta **falsedad de los poderes otorgados a la abogada que representó a la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ** es preciso señalar que a la fecha no se ha puesto en conocimiento de este Despacho judicial la existencia de proceso penal alguno en contra de la abogada Patricia Galindo Castro que impida que la misma actúe en tal calidad, encontrándose a la fecha vigente su tarjeta profesional de abogada, tal como se desprende de la consulta que hiciere el despacho a través de la página web del Consejo superior de la Judicatura.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 157843

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **PATRICIA GALINDO CASTRO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 82491490**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	122381	21/05/2003	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 11 días del mes de marzo de 2022.

[Firma]

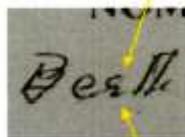
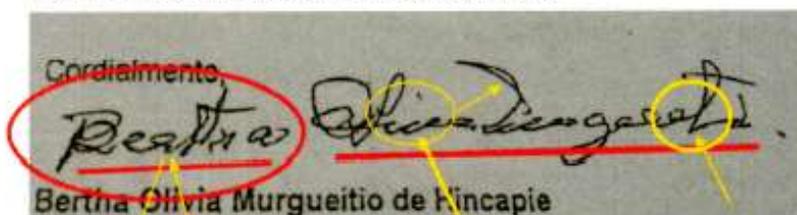
REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Adicionalmente, no encuentra la Sala razones suficientemente comprobadas para compulsar copias a la togada por la presunta falsedad de los poderes a ella otorgados por la señora MURGUEITIO, pues incluso la experticia grafológica que aportó el apoderado de la demandante, realizada por el señor Wilver Cruz González, técnico profesional en documentología y grafología (fls. 34-62 archivo 06), se indicó referente al poder presentado en este proceso lo siguiente:

FIRMA FOTOCOPIA FUERA DEL CONTEXTO NOTARIAL



FIRMA EN UN ACTA DE VISITA FECHADA 23 NOVIEMBRE 2006

FIRMA FOTOCOPIA DENTRO DEL CONTEXTO NOTARIAL



La firma que está en el contexto del sello notarial presenta similitudes frente a la firma que se encuentra fuera del contexto notarial en cuanto elementos constitutivos del grafismo como lo indica el círculo y flecha amarilla, pero por tratarse de firma aportada y elaborada mediante reproducción fotostática (fotocopia) no es posible emitir una conclusión con certeza por lo tanto se hace necesario llegar a este laboratorio de Documentología y grafología forense el documento original .

Concluyendo el experto: *"La firma aportada en fotocopia presenta SIMILITUDES entre ellas"*.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Por su parte, en lo relativo a la **terminación del proceso y del mandato por la muerte de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ** se hacen las siguientes precisiones:

Es un hecho cierto que la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ falleció el 21 de septiembre de 2020, conforme se desprende del registro civil de defunción (fl. 30 archivo 06), sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y SS, *“la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no poden fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la muerte de una de las partes no termina el proceso, pues conforme lo dispuesto en el artículo 68 del CGP: *“fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

En este orden de ideas, atendiendo que a la Dra. PATRICIA GALINDO CASTRO no se le ha revocado el poder por los herederos de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ no es cierto que la misma no cuente con personería para actuar en el presente asunto, ni mucho menos que la muerte de la señora OLIVIA MURGUETIO DE HINCAPIÉ ocasione *per se* el finiquito del litigio.

Ahora, atendiendo que se solicitó por la togada la **sucesión procesal en los términos del artículo 68 del CGP** y que se continúe el proceso con los señores Angela maría, Luis Fernando Y Andrés Felipe Hincapié Murgueitio, se procederá a resolver la misma.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Si bien con la petición se aportaron poderes otorgados por los señores Angela maría, Luis Fernando y Andrés Felipe Hincapié Murgueitio (fls. 6-10 archivo 10), no se aportaron documentos que acrediten la condición de herederos de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ a saber, registros civiles de nacimiento.

Por lo anterior y en aras de dar trámite a la correspondiente sucesión procesal, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte el registro civil de nacimiento de los señores Angela maría, Luis Fernando y Andrés Felipe Hincapié Murgueitio.

Además, se deberá vincular al proceso a los herederos indeterminados de la señora BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ, para efectos de la notificación de los mismos, se dispone agotar la misma por intermedio de la página web de la Rama Judicial, Secretaria Sala Laboral, en el portal Avisos.

Corolario, no es procedente, como lo solicita el abogado de la parte demandante abstenerse de remitir el expediente a la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se surta el recurso de casación conforme lo dispuesto en el Auto interlocutorio No. 09 del 7 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el Dr JORGE TORRES MONTAÑO abogado de la señora MARTHA LUCÍA REYES, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada **PATRICIA GALINDO CASTRO** para que aporte el registro civil de nacimiento de los señores Angela maría, Luis

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

Fernando y Andrés Felipe Hincapié Murgueitio, con el fin de surtir el trámite de sucesión procesal.

TERCERO: Vincular al proceso a los herederos indeterminados de la señora **BERTHA OLIVIA MURGUEITIO DE HINCAPIÉ**, para efectos de la notificación de los mismos, se dispone agotar la misma por intermedio de la página web de la Rama Judicial, Secretaria Sala Laboral, en el portal Avisos.

NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado ponente